



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No.388

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2017-00067-00
ASUNTO: DECLARAR IMPEDIMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente a la oficina de apoyo, para que dicha dependencia lo envíe al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)”

En el caso *sub examine* se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe el demandante como factor salarial con la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen Conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle,**

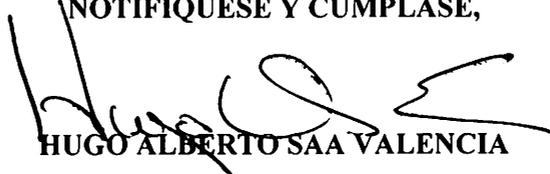
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 28 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 356

RADICACION: 76 001 33 33 010 2015 00251 00
DEMANDANTE: AMPARO MEJÍA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.EDUCACUÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 05 de Agosto de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 478 del 17 de marzo de 2016 (folio 22 y 23).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de sesenta mil (\$ 60.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado su consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

"... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de

parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 478 del 17 de marzo de 2016, por valor de sesenta Mil Pesos (\$ 60.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contará con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

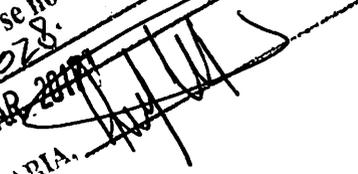
PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

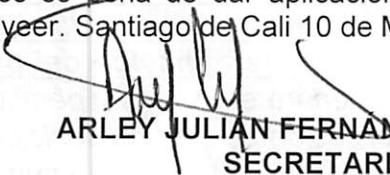
TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 028.
De 28 MAR 2016
LA SECRETARIA. 

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 354

RADICACION: 76 001 33 33 010 2015 00299 00
DEMANDANTE: JULIO SILO PINEDO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.EDUCACUÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 563 del 11 de abril de 2016 (folio 75 y 76).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de sesenta mil (\$ 60.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de

parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 563 del 11 de abril de 2016, por valor de sesenta Mil Pesos (\$ 60.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
De 28 MAR 2017
LA SECRETARÍA